



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 630014003006-2022-00318-00

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN
CAUSANTE: MARIA MELIDA CARDONA SERNA (quien en vida se
Identificaba con la C.C. 24.467.471)
INTERESADAS: LUZ ADRIANA GARNICA CARDONA C.C. 41.908.593
SANDRA EUGENIA GARNICA CARDONA C.C. 41.908.529
CLAUDIA YANET OVIEDO CARDONA C.C. 41.941.171

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA MELIDA CARDONA SERNA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA

Por conducto de apoderado judicial, las señoras LUZ ADRIANA GARNICA CARDONA, SANDRA EUGENIA GARNICA CARDONA y CLAUDIA YANET OVIEDO CARDONA, promovieron el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA MELIDA CARDONA SERNA, en calidad de hijas, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:

- 1.1. El deceso de la causante MARIA MELIDA CARDONA SERNA aconteció el 12 de octubre de 2020, en la ciudad de Manizales (Caldas), y que el lugar de su último domicilio fue la ciudad de Armenia, quien falleció siendo soltera y con hijos.
- 1.2. La causante, MARIA MELIDA CARDONA SERNA no dejó testamento escrito.
- 1.3. Se adujo que los bienes que hace parte de la masa sucesoral son los siguientes:



PRIMERA PARTIDA: La suma de \$53.260.000.00 en efectivo, suma de dinero que se encuentra en administración de la heredera CLAUDIA JANET OVIEDO CARDONA.

SEGUNDA PARTIDA: El 50% de un lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en el Barrio el Recreo de la Ciudad de Armenia, en la manzana D, Casa No. 17, constante de 140 metros cuadrados, identificado con ficha catastral No. 01-03-0157-0024-000, matrícula inmobiliaria No. 280-30895. Alinderado así: ###POR EL NORESTE con el lote No. 18; POR EL NORESTE con el lote No. 4; POR EL SUROESTE con el lote No. 16 y POR EL SURESSTE con la carrera 25###. El inmueble esta avaluado catastralmente en \$50.871.000.00 incrementado en un 50% acorde al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, quedando en la suma de \$76.306.500.00; del cual corresponde a la causante el 50% equivalente a \$38.153.250.00.

TERCERA PARTIDA: El vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca KIA, modelo 2019, tipo de carrocería HATCH BACK, color GRIS, placa JIR905, motor G4LAJP015405, chasis KNAB3512AKT240929, línea PINCANTO, servicio PARTICULAR, capacidad 5; matriculado en la Secretaria de Tránsito de Armenia. Avaluado en la suma de \$26.630.000.00.

TOTAL ACTIVOS.....\$118.43.250.00
TOTAL PASIVOS.....- 0 -

1.4. Las solicitantes LUZ ADRIANA GARNICA CARDONA, SANDRA EUGENIA GARNICA CARDONA y CLAUDIA YANET OVIEDO CARDONA manifestaron que aceptabanla herencia con beneficio de inventario.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022 (véase en el archivo 016 del expediente digital), esta judicatura declaró abierto el trámite sucesoral de la causante MARIA MELIDA CARDONA SERNA, se reconoció como interesados a LUZ ADRIANA GARNICA CARDONA, SANDRA EUGENIA GARNICA CARDONA y CLAUDIA YANET OVIEDO CARDONA en calidad de hijas de la causante; y ordenó Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Sección Armenia, de acuerdo al artículo 490



inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 844 y 849-2 del Estatuto Tributario.

Posteriormente, mediante auto fechado a 10 de marzo de 2023, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Misma que tuvo lugar el día 25 de abril de 2023 (véase los archivos 26 y 30 del expediente digital), en la que fue presentado el trabajo de inventarios y avalúos, por el profesional del derecho ALVARO GAITAN MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, sin objeción alguna, por lo cual se procede a su aprobación y a decretar la partición.

Posteriormente, y una vez allegado el poder especial, conferido por las interesadas LUZ ADRIANA GARNICA CARDONA, SANDRA EUGENIA GARNICA CARDONA y CLAUDIA YANET OVIEDO CARDONA, al Abogado ALVARO GAITAN MARTINEZ, donde lo facultan para presentar el trabajo de partición; el despacho procede a autorizar al mencionado Apoderado para que realice el trabajo de partición correspondiente, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., concediéndole un término de diez (10) días, para la entrega del mismo.

El día 24 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte interesada aporta el trabajo de partición (véase archivo 033 del expediente digital), por tal razón, mediante auto calendarado a 30 de mayo de 2023, se corrió traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del compendio procesal, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto.

Posteriormente, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se ordena rehacer la partición por encontrarse algunas inconsistencias en el trabajo allegado, el cual es presentado nuevamente el 11 de octubre de 2023 (véase archivo 038 del expediente digital), y del cual se corre nuevamente traslado a los interesados mediante auto del 17 de octubre de 2023, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria, previas



las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe señalarse que esta judicatura no aprecia la existencia de vicio adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los causahabientes reconocidos dentro trámite sucesoral de la referencia

Ahora, es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, “¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece? y, ¿qué ha de hacerse con ellos?”¹, cuestionamientos que se generan como consecuencia obvia a que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue; en efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha distinguido respecto de este tópico en particular lo siguiente:

“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942.”²

Así las cosas, ese patrimonio dejado por la causante que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-660/96

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967



obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Al respecto, la ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: **(i)** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del *de cuius*, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. **(ii)** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley - aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesitanotificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis*, es decir por ministerio de la ley. **(iii)** Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos paraoptar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrada la vocación hereditaria de LUZ ADRIANA GARNICA CARDONA, SANDRA EUGENIA GARNICA CARDONA y CLAUDIA YANET OVIEDO CARDONA, en calidad de hijas de la causante MARIA MELIDA CARDONA SERNA.

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes de la causante; activos estos que fueron objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley.

Bajo ese escenario, y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

II. DECISIÓN



PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN con respecto a los siguientes bienes:

- **PARTIDA 1º.** La suma de **\$53.260.000.00** en efectivo, suma de dinero que se encuentra en administración de la heredera CLAUDIA JANET OVIEDO CARDONA.
- **PARTIDA 2º.** El 50% de un lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en el Barrio el Recreo de la Ciudad de Armenia, en la manzana D, Casa No. 17, constante de 140 metros cuadrados, identificado con ficha catastral No. 01-03-0157-0024-000, matrícula inmobiliaria No. 280-30895. Alinderado así: ###POR EL NORESTE con el lote No. 18; POR EL NORESTE con el lote No. 4; POR EL SUROESTE con el lote No. 16 y POR EL SURESSTE con la carrera 25###. El inmueble esta avaluado catastralmente en \$50.871.000.00 incrementado en un 50% acorde al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, quedando en la suma de \$76.306.500.00; del cual corresponde a la causante el 50% equivalente a **\$38.153.250.00**.
- **PARTIDA 3º.** El vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca KIA, modelo 2019, tipo de carrocería HATCH BACK, color GRIS, placa JIR905, motor G4LAJP015405, chasis KNAB3512AKT240929, línea PINCANTO, servicio PARTICULAR, capacidad 5; matriculado en la Secretaria de Tránsito de Armenia. Avaluado en la suma de **\$26.630.000.00**.

Adjudicados así:

PARTIDA 1 (100%) DINERO EN EFECTIVO		
ASIGNATARIO	PORCENTAJE	VALOR
SANDRA EUGENIA GARNICA CARDONA	50%	\$26.630.000.00
LUZ ADRIANA GARNICA CARDONA	50%	\$26.630.000.00
TOTAL	100%	\$53.260.000.00

PARTIDA 2 (50%) INMUEBLE MATRICULA INMOBILIARIA No. 280-30895.		
ASIGNATARIO	PORCENTAJE	VALOR
SANDRA EUGENIA GARNICA CARDONA	16.666%	\$12.717.750.00
LUZ ADRIANA GARNICA CARDONA	16.666%	\$12.717.750.00



CLAUDIA YANET OVIEDO CARDONA	16.666%	\$12.717.750.00
TOTAL	50%	\$38.153.250.00

PARTIDA 3 (100%) VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS JIR905		
ASIGNATARIO	PORCENTAJE	VALOR
CLAUDIA YANET OVIEDO CARDONA	100%	\$26.630.000.00
TOTAL	100%	\$26.630.000.00

SEGUNDO: ORDENAR INSCRIBIR el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en los folios de matrícula inmobiliaria No. 280-30895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. –

TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en el certificado de matricula del vehículo de placas JIR905 de la Secretaria de Tránsito de Armenia

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente, a cargo de la parte solicitante, en unade las Notarías del Circulo de Armenia, a elección de la parte interesada. -

CUARTO: Por secretaría, **REMITASE** el link del expediente junto el archivo contentivo del trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, a los interesados para los fines legales pertinentes. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 171 del 08 de noviembre de 2023)

LMGR
(SUCESIONES)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5cf7fd530ac9f6e2b6ccfed826d741d3815049a73bef4735c21caea4f40839**

Documento generado en 07/11/2023 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>